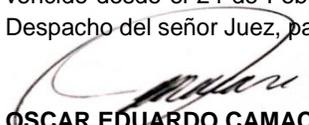




R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00309-00 - Sucesión Intestada de la señora Celmira Espinosa Calle.

Constancia secretaria: Se informa al Señor Juez que el término de traslado de que trata el Artículo 509 del CGP, sobre el trabajo de partición presentado por la partidora designada por los demandantes; se encuentra vencido desde el 24 de Febrero de 2021 a las 4:00 PM, sin que se haya formulado objeción alguna. Pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo pertinente. Sevilla Valle. Marzo 26 de 2021.


OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 477

Sevilla - Valle, trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión Intestada mínima cuantía
Solicitante: OMALDO AGUIRRE ESPINOSA Y OTROS
Causante: CELMIRA ESPINOSA CALLE
Radicado: 2019-00309-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial se pasará a hacer un control de legalidad, en cumplimiento a lo regulado en el Artículo 132 del CGP, a fin de determinar si es procedente proferir sentencia aprobatoria de la partición de bienes relictos de la causante CELMIRA ESPINOSA CALLE Q.E.P.D, o de observarse alguna irregularidad o situación que pueda generar algún tipo de nulidad, entrar al respectivo saneamiento.

ANTECEDENTES

Mediante Auto 1838 proferido el 24 de Octubre de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la señora CELMIRA ESPINOSA CALLE (q.e.p.d), se reconoció como herederos determinados a los Señores: OMALDO AGUIRRE ESPINOSA, MARIA RUBIELA CAMPO ESPINOSA, LIBIA MARIA CAMPO ESPINOSA Y EDITH ESPINOSA y se dispuso la notificación del acreedor hipotecario, en cabeza del Municipio de Sevilla Valle del Cauca.

En el hecho tercero de la demanda, se ha manifestado lo siguiente:

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00309-00 - Sucesión Intestada de la señora Celmira Espinosa Calle.

*“se tiene conocimiento que HUGO MARULANDA ESPINOSA (Q.E.P.D), fue hijo de la extinta CELMIRA ESPINOSA CALLE (Q.E.P.D) y éste a su vez, dejó un descendiente, pero se ignora por completo, si está interesado en reclamar los derechos que le corresponden en representación de su extinto padre, lo que motiva al emplazamiento **por desconocerse su identidad e intención participativa y no ha sido posible su ubicación**”.*

En el desarrollo del trámite se procedió al emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho sobre los bienes dejados por la citada causante y se incluyó el mismo en el registro nacional de emplazados, de igual manera compareció e intervino en el proceso el acreedor hipotecario, Municipio de Sevilla Valle del Cauca, para los efectos legales respectivos.

Surtido el emplazamiento, se continuó con el trámite normal, sin designarle un curador ad-litem al heredero determinado reconocido en la demanda por los interesados, esto es, el Señor Hugo Marulanda Espinosa, quien se encuentra fallecido, ni a su descendiente, de quien afirmaron desconocer su identidad y ubicación; ello de conformidad con lo regulado en el Artículo 492 inciso 4° del CGP, el cual reza en su parte pertinente, lo siguiente:

*“Si se ignora el paradero del asignatario... y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. **El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento** y, en el caso de los asignatarios podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar...”.*

Entonces, el proceso continuó el decurso normal, sin dar cumplimiento a lo regulado en la citada norma, lo cual debe ser objeto de saneamiento antes de proferir la Sentencia que en derecho corresponda, ya que se tiene pleno conocimiento que existe un heredero que aunque determinado, ya no existe en la vida jurídica, en virtud de su fallecimiento, de quien también se conoce sobre la existencia de un descendiente que se encuentra vivo y quien tendría el derecho de sucesión por representación de su Señor Padre que a su vez tenía el derecho de sucesión como heredero directo.

En este orden de ideas, sería del caso, entrar a designar el curador para que represente los intereses del descendiente del causante Hugo Marulanda Espinosa; sin embargo se ha percatado este Despacho que existe un proceso que está siendo tramitado en este mismo Juzgado, se trata de un proceso verbal de pertenencia, adelantado conforme a la regulación del Artículo 375 del CGP, bajo el radicado 2019-00365-00; el bien objeto de usucapión corresponde al mismo, que conforma la masa sucesoral aquí liquidada, se trata del predio registrado en el folio de



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00309-00 - Sucesión Intestada de la señora Celmira Espinosa Calle.
matrícula inmobiliaria No. 382-11413 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca, donde figura como propietaria la Señora Celmira Espinosa Calle,

De igual manera se halló como anexo, el Registro Civil de Defunción del Señor Hugo Marulanda Espinosa, que corresponde al indicativo serial 5272238 y se trata del mismo aportado en estas diligencias, funge como demandante el Señor Hugo Fernando Marulanda Correa, quien aportó como anexo registro civil de nacimiento y se pudo verificar que es el hijo del fallecido Hugo Marulanda Espinosa y se trata del mismo descendiente, que hasta el momento se halla ausente en este proceso sucesorio.

Además los demandados en aquel proceso, corresponden a los solicitantes de esta sucesión y los representa la misma Apoderada Judicial, de hecho vale decir, que esta situación fue objeto de aclaración mediante Auto 148, emitido el 8 de Febrero del año 2021 en el proceso de pertenencia, donde acreditó por la apoderada por pasiva que definitivamente se trata de las mismas personas.

Así las cosas, ante la existencia de un proceso de sucesión, frente a uno de pertenencia, donde se ha determinado que el predio que forma la herencia dejada por la causante Celmira Espinosa Calle, corresponde al mismo predio objeto de usucapión, surgen situaciones que deben ser objeto de pronunciamiento por este Despacho.

Entonces, no se logra entender, porqué ni los intervinientes, ni los apoderados en ambos procesos dieron informe al Despacho sobre la existencia de los dos procesos, de igual manera de acuerdo con la situación fáctica planteada, en ambos procesos, se ha generado el gran interrogante, de si realmente se desconocía la identidad y ubicación del descendiente del Señor Hugo Marulanda Espinosa y viceversa, si este demandante, dentro del proceso de pertenencia desconocía el domicilio, residencia y lugar de trabajo de los demandados Libia María Campo Espinosa y Omaldo Aguirre Espinosa.

Clarificadas así las situaciones, como en el presente asunto, se celebró audiencia de inventarios y avalúos, sin la comparecencia ni representación del heredero por Representación del Señor Hugo Marulanda Espinosa, esto es del Señor Hugo Fernando Marulanda Correa; lo que ha conllevado a la flagrante vulneración de los derechos de defensa y contradicción y de paso violación del debido proceso, del referido demandado; pertinente, es declarar la nulidad de todo lo actuado, desde la providencia que fijó fecha y hora para la mentada diligencia, a fin de sanear la irregularidad presentada, de conformidad con lo regulado en los Artículos 132 y 133 #8 del CGP.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00309-00 - Sucesión Intestada de la señora Celmira Espinosa Calle.

En consecuencia se vinculará al proceso, al referido heredero por representación y se ordenará la notificación del auto que ordenó la apertura del proceso de sucesión, para los fines indicados en el Artículo 492 Ibídem.

La otra situación que debe ser analizada y resuelta, tiene que ver con la pertinencia de la declaratoria de prejudicialidad en este proceso, hasta tanto se decida de fondo el proceso de pertenencia, en virtud a la coexistencia de los dos procesos mencionados, lo cual será resuelto, una vez se notifique en debida forma a quien será vinculado a esta sucesión y se corra el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de lo actuado, a partir del Auto Interlocutorio No. 419 del 24 de marzo de 2020, inclusive, mediante el cual se fijó fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos que obra a folio 96 del expediente.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente sucesión, al Señor **HUGO FERNANDO MARULANDA CORREA**, en calidad de heredero por Representación de la Señora Celmira Espinosa Calle, para efectos de lo cual se dispone el traslado a este proceso, de copia de la siguiente pieza procesal: Registro Civil de Nacimiento del vinculado, con indicativo serial 18685325 que obra dentro del proceso verbal de pertenencia con radicado 2019-00365-00, a folio 12.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN del vinculado, del auto que ordenó la apertura del proceso de sucesión y demás providencias emitidas al interior de éste, con excepción de las que se ha declarado la nulidad, para los efectos y durante el término consagrado en el artículo 492 del CGP.

ADVERTIR que dicha notificación, estará a cargo de la parte solicitante y deberá hacerlo en la forma indicada en los Artículos 291, 292 del CGP, atendiendo lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la dirección física o electrónica que figura en la demanda dentro del proceso de pertenencia con radicado 2019-00365-00, esto es, en la Carrera 51 #61-09 del Municipio de Sevilla Valle del Cauca, dirección electrónica: alejacarojara@gmail.com, teléfono celular: 3214393732.

CUARTO: INDICAR que vencido el término de que trata el Artículo 492 del CGP, se procederá a resolver sobre la declaratoria de prejudicialidad dentro de este proceso, de acuerdo con las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00309-00 - Sucesión Intestada de la señora Celmira Espinosa Calle.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia conforme lo estipula el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado, en concordancia con lo regulado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **041** DEL 14 DE ABRIL DE 2021

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario